



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

RESOLUCIÓN No. **20237030007265**

\*20237030007265\*

Fecha: **14-06-2023**

*"Por la cual se resuelve sobre la solicitud de Revocatoria Directa del acto Administrativo de Adjudicación del Concurso de Méritos Abierto VJ-VGCON-CM-009-2022"*

**LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 4165 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022 y de acuerdo con lo previsto en Resolución No. 1529 del 8 de noviembre de 2017, Resolución 20221000007275 del 03 de junio de 2022, el memorando No. 20214000098373 del 13 de julio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del INCO a la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, la cual de conformidad con el artículo 3° del Decreto 4165, tiene por objeto: *"...planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"*.

Que dada la importancia e impacto que tiene el Canal del Dique para el Gobierno Nacional en materia ambiental, así como para la navegabilidad y transporte fluvial, se vio la necesidad de contar con la participación de la ANI en el Proyecto, por tener esta entidad un nivel amplio de experiencia en la estructuración de proyectos de gran envergadura, así como, por contar con el personal calificado para asesorar y apoyar en la estructuración de proyectos con vocación de ejecutarse bajo el esquema de Asociación Público Privada u otro tipo de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, el 25 de marzo de 2022 la ANI expidió el acto administrativo mediante el cual se daba apertura al proceso de selección en la modalidad de licitación pública VJ-VE-APP-IPB-006-2021; el cual fue adjudicado a la sociedad Sacyr Concesiones Colombia S.A.S el 7 diciembre de 2022.

Que el día 29 de diciembre de 2022 se suscribió el Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP No. 005 de 2022 con la sociedad de objeto único – SPV – CONCESIONARIO ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S.

Que, desde el 07 de diciembre de 2022, para efectos de consulta por parte de los interesados en participar en dicho proceso de selección, la ANI publicó en la Plataforma Transaccional de SECOP II la totalidad de la documentación que soporta el Proyecto de Pliego de Condiciones del





Documento firmado digitalmente



**Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGCON-CM-009-2022**, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A: LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, REDES, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, RIESGOS, OPERATIVA, MANTENIMIENTO Y DE GESTIÓN DE CALIDAD AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CUYO OBJETO ES EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE BIENES A LA NACIÓN, PARA LA "RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE"*.

Que el 22 de febrero de 2023, la ANI publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II, la matriz de respuestas a las observaciones realizadas al Anexo Generalidades del Proyecto del Pliego de Condiciones, sus Anexos y Formatos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, el día 23 de febrero de 2023, la ANI expidió y publicó en el SECOP II la Resolución de Apertura No. 20237030002115 del Concurso de Méritos No. **VJ-VGCON-CM-009-2022**, junto con los estudios previos, el Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones Definitivo, sus formatos y anexos.

Que el 07 de marzo de 2023, la ANI publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II, la matriz de respuestas a las observaciones realizadas al Anexo Generalidades del Pliego de Condiciones Definitivo, sus formatos y anexos.

Que el día 09 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., se llevó a cabo el Cierre del proceso de Selección, en la plataforma transaccional del SECOP II, en el cual se recibieron 13 propuestas, así:

Nº	PROPONENTE	CÓDIGO DE INTEGRANTE(S)	INTEGRANTE(S)	% PARTICIPACIÓN
P01	CONSORCIO CARIBE 2023	P01-01	SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - SERVINC S.A.S.	50,00%
		P01-02	CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL SUCURSAL EN COLOMBIA	50,00%
P02	CONSORCIO CANAL DEL DIQUE	P02-01	SONDEOS, ESTRUCTURA Y GEOTECNIA SUCURSAL COLOMBIA	60,00%
		P02-02	ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.	15,00%
		P02-03	MIGUEL NENADOVICH Y CÍA. LTDA.	25,00%
P03	CONSORCIO INTERVENTOR DEL DIQUE CBC	P03-01	COBA CONSULTORES DE INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE SA SUCURSAL COLOMBIA	35,00%
		P03-02	B&C S.A.	35,00%
		P03-03	C&M CONSULTORES S.A.S	30,00%
P04	CONSORCIO INTERVENTOR CANAL DEL DIQUE	P04-01	SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S.	60,00%
		P04-02	INCOPLAN S.A.	30,00%
		P04-03	INGEPLAN.CO S.A.S. BIC	10,00%
P05	CONSORCIO INTERCANAL	P05-01	ACINTECO S.A.S. BIC	33,00%
		P05-02	SEDIC S.A.	33,00%
		P05-03	CONSULTORES EN INGENIERÍA S.A.S.	34,00%
P06	CONSORCIO IVICSA-ENGEVIX-PIV	P06-01	IV INGENIEROS CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA S.A. - IVICSA	34,00%
		P06-02	PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES (PIV INGENIERA) S.A.S	33,00%
		P06-03	ENGEVIX COLOMBIA S.A.S.	33,00%
P07	CONSORCIO GPC DIQUE	P07-01	GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO SL COLOMBIA	14,00%
		P07-02	GIS-EAP S.A.S.	20,00%
		P07-03	PROES INGENIERÍA S.A.S.	33,00%
		P07-04	CSD & CIA S.A.S.	33,00%
P08	CONSORCIO INTERDIQUE HV	P08-01	HMV SERVICIOS S.A.S-LÍDER	60,00%
		P08-02	VQ INGENIERÍA SAS	10,00%
		P08-03	VQM SAS	40,00%



Documento firmado digitalmente



N°	PROPONENTE	CÓDIGO DE INTEGRANTE(S)	INTEGRANTE(S)	% PARTICIPACIÓN
P09	CONSORCIO DIQUE MAI	P09-01	MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A.	40,00%
		P09-02	AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES SUCURSAL COLOMBIA	40,00%
		P09-03	GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM SAS	20,00%
P10	CONSORCIO INTERCANAL DIQUE	P10-01	TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA	40,00%
		P10-02	JOYCO SAS BIC	35,00%
		P10-03	LA VIALIDAD LIMITADA	25,00%
P11	CONSORCIO DIQUE	P11-01	AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.	70,00%
		P11-02	PINI GROUP S.A.	30,00%
P12	CONSORCIO CANAL DEL DIQUE	P12-01	AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS SAS	33,00%
		P12-02	VELNEC S.A.	33,00%
		P12-03	LATINOCONSULT S.A.	34,00%
P13	CONSORCIO INTERCANAL	P13-01	ESTUDIOS TÉCNICOS SAS	40,00%
		P13-02	SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA	10,00%
		P13-03	DOHWA ENGINEERING C. LTD SUCURSAL COLOMBIA	30,00%
		P13-04	SALGADO MELENEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES	20,00%

Que el día 16 de marzo de 2023, luego de la verificación correspondiente, la ANI publicó en la plataforma transaccional SECOP II, el Informe Preliminar de Evaluación con las correspondientes matrices de evaluación técnica, jurídica y financiera, del Concurso de Méritos en cuestión, el cual incorporó las respectivas solicitudes de subsanes y observaciones. Así mismo, se publicó la verificación de las ofertas económicas con la correspondiente matriz de verificación.

Que el día 23 de marzo de 2022 fue publicado en la plataforma transaccional SECOP II el Informe de Evaluación Definitivo con las correspondientes matrices de evaluación técnica, jurídica, financiera y de ofertas económicas, en el cual la Agencia se pronunció con relación a los subsanes y observaciones presentadas, cuyo resultado final se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

Que, en el marco de la etapa de adjudicación o declaratoria desierta, la ANI efectuó el 24 de marzo del 2023 a partir de las 09:00 a.m., la audiencia para determinar el orden de elegibilidad del proceso de selección, de manera virtual, en la cual, de acuerdo con el orden del día, se concedió el uso de la palabra a los proponentes con el fin de que presentaran observaciones al Informe de Evaluación Definitivo y se escucharon las réplicas de los oferentes, la cual fue suspendida para revisar las observaciones que se presentaron en dicha audiencia, estableciéndose su reanudación para el 29 de marzo del 2023.

Que, teniendo en cuenta que las observaciones presentadas en el curso de la audiencia de orden de elegibilidad del comité evaluador una revisión rigurosa del informe de evaluación publicado y en aras de garantizar los principios que rigen la contratación estatal, como el brindar transparencia y selección objetiva al presente proceso de selección, la Entidad decide adoptar, como medida oportuna para garantizar la protección de los principios mencionados, la suspensión de la etapa de adjudicación del proceso de selección No. VJ-VGCON-CM-009-2022, a través de la Resolución No. 20237030003685 del 28 de marzo de 2023, a partir del veintinueve (29) de marzo del 2023 y hasta el 03 de abril del 2023 (inclusive), publicada en la plataforma SECOP II, mediante mensaje público del 29 de marzo de 2023.

Que, como consecuencia de las observaciones realizadas, la entidad publicó dos Alcances al Informe definitivo, el primero el 3 de abril de los corrientes y el segundo el día 04 de abril de 2023.

Que el día 04 de abril de 2023 fue reanudada la audiencia, en la que se dio lectura al orden de elegibilidad.



Que el día 04 de abril de 2023, la ANI mediante Resolución N° 20237030004035 la Agencia expidió el acto administrativo mediante el cual adjudicó el concurso de méritos VJ-VGCON-CM-009-2022 al Proponente 09, CONSORCIO DIQUE MAI, la cual fue publicada en la Plataforma SECOP II el 04 de febrero de 2023.

Que, el día 05 de abril de 2023, el proponente CONSORCIO DIQUE, por intermedio de su apoderado presentó a través de la Plataforma SECOP II, solicitud de "Revocatoria Directa de la Resolución No. 20237030004035 de fecha 4 de febrero (sic) de 2023 'Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto VJ-VGCON-CM-009-2022'".

Que la solicitud de revocatoria presentada se hizo con fundamento en el artículo 93 numeral 1° y 3° de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que en su petición expone y según los cuales, la entidad adjudicó el concurso de méritos VJ-VGCON-CM-009, al Proponente 09, CONSORCIO DIQUE MAI, en contravía tanto de los Pliegos de Condiciones confeccionados por la ANI, como de las normas de contratación estatal, cuando la oferta presentada por el adjudicatario no era la oferta más favorable para los intereses de la Administración, fue obtenida por medios ilegales, esto es, en contravía de normas superiores, por las siguientes razones:

1. El acto administrativo va en contravía de lo establecido en los pliegos de condiciones confeccionados por la misma entidad.
2. La Resolución de adjudicación viola de manera directa el artículo 29 de la Constitución.
3. El pronunciamiento de la entidad no es congruente con los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 respectivamente.

Que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional "*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona*"<sup>1</sup>.

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*"Así las cosas, tampoco puede entenderse que el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria (...)"*.

*'No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación*<sup>3</sup> (...)'.

*En éste (sic) orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, **siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección**".*  
(Subrayado negrilla fuera de texto)

Que la jurisprudencia, de tiempo atrás, ha distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 742 de 1999.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 45498

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790.



alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

Que, el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

*“Artículo 9o. De la adjudicación. (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)”*

Que conforme lo anterior, la procedibilidad de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se encuentra enmarcada en los dos presupuestos legales que se encuentran establecidos en la norma citada, a saber:

- Que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, o;
- Que se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Que en el caso que nos ocupa, el proponente N.º 11 CONSORCIO DIQUE invocó la causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación “(...) se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales”, descrita en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, razón por la cual, ésta será la causal bajo la que se abordará el análisis de la solicitud de revocatoria presentada por dicho oferente.

Que, respecto a la causal de medios ilegales, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado **nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal** de que trata el artículo 69 del CCA, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley’.*

*‘La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porque, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular’.*

*‘Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA’.*

(...)

*‘Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que **es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la***



**decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho'. (Destaca la Sala).**

*'Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)"** (4). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (...)'*<sup>4</sup>. (Destacado fuera del texto original)

Que, de acuerdo con lo anterior, los "medios ilegales", que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, se configuran cuando la voluntad de la administración que ha proferido el acto nace viciada por violencia, error o dolo que pueden provenir de parte del particular interesado, de la administración pública, o incluso de terceros. El medio ilegal debe encontrarse debidamente demostrado, es decir, que exista certeza acerca de su configuración y que existan las respectivas pruebas que lo demuestren, no sólo un análisis jurídico respecto de la decisión adoptada por la administración pública.

Que frente a las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA y traídas a análisis por el peticionario, la entidad no hará ningún pronunciamiento, habida cuenta que, al existir norma especial, esto es la Ley 1150 de 2007, las causales de Revocatoria Directa del Acto de Adjudicación son las establecidas en la última norma mencionada, al respecto Colombia Compra Eficiente en concepto C-363-2021, señaló:

*"Esta regla del artículo 97 ibidem [CPACA] se ajusta perfectamente a la lógica de procedimiento general que tiene el CPACA, cuyas funciones son servir como fuente para llenar vacíos en leyes especiales sobre procedimientos, y ser aplicadas ante la ausencia total de una norma especial. En ese orden de ideas, si una norma especial prevé la posibilidad de realizar la revocación directa, no será necesario recurrir a las normas generales de procedimiento, pues existiría una norma especial que regula la materia y no se evidencia la existencia de un vacío que requiera ser llenado. La diferencia en el régimen jurídico contenido en las normas del CPACA y de la Ley 1150 de 2007 da cuenta del ejercicio de la libertad de configuración del legislador, que adoptó para los dos casos decisiones diferentes teniendo en cuenta los intereses públicos en juego y la tensión entre estos y los derechos de los administrados."*

## 1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el Proponente 11 CONSORCIO DIQUE, en su escrito del 5 de abril de 2023, manifestó como motivos de la solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

"(...)

1. Desde el primer alcance al informe definitivo de evaluación, la entidad de manera clara estableció que los contratos aportados por el oferente con los **únicos documentos objeto de puntuación** y por ende considerados como experiencia ponderable.
2. El numeral 6.1.1 del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones detalla la experiencia ponderable que debían acreditar los oferentes para que la propuesta fuera objeto de puntuación. La nota A1 del numeral citado, hace referencia única y exclusivamente a los contratos aportados y no al cumplimiento de cualquier otro requisito. Prueba de ello es la matriz denominada MAT TEC EVA VJ-VGCON-CM-009 (PUB) en la que se observa que el criterio establecido en el numeral 6.1.1 del Pliego de condiciones es valorado por cada uno de los contratos y no es aplicable a los literales c y d del numeral 4.3.1. del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones En efecto en la matriz antes mencionada dichos literales son valorados como CUMPLE/NO CUMPLE y no dan puntaje alguno.
3. De la experiencia mínima habilitante lo único que tiene carácter de ponderable y por ende no puede ser objeto de subsanación son los contratos a que hace referencia los literales a,b,c,d y e del numeral 4.3.1 (ii).
4. El 51% de la experiencia del Líder de que trata el numeral 4.3.1. (c) es **subsanable por cuanto es un requisito mínimo habilitante de experiencia** y nunca podría tenerse como ponderable porque dicho requisito no da puntaje alguno. Se reitera, en las matrices técnicas de evaluación dicho requisito es valorado como CUMPLE/ NO CUMPLE y no da puntaje alguno.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de julio de 2002 N° 23001-23-31-000-19997-8732-02.



Documento firmado digitalmente



5. Con todo, como quiera que la acreditación del 51% de la experiencia del Líder se evalúa directamente de la información proporcionada del Formato 4, tal y como lo establece el numeral 4.3.2, y en dicho formato era absolutamente evidente que AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES es el líder del Consorcio, en ningún momento fue necesario apelar a la subsanación de este requisito.
6. Valga anotar que ni el formato 4 ni los contratos que lo respaldan **han sido objeto de ningún tipo de modificación**, tanto así que, en su evaluación, la ANI tuvo en cuenta 5 de los 6 contratos aportados para habilitar al CONSORCIO DIQUE, sin que haya sido necesario aportar un nuevo formulario 4 ni ningún tipo de soporte documental para respaldar dicho formulario.
7. Comete un error exorbitante la entidad cuando señala que sin el subsane del Acuerdo Consorcial “no era posible verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación solo con lo acreditado por los 5 contratos, pues al igual que los literales a), b,) c), d) y e) el 51% que tenía que acreditar el líder también hace parte de las condiciones mínimas de habilitación, para optar por el puntaje en el criterio de experiencia”, pues dicho 51% que tenía que acreditar el Líder se tenía que verificar exclusivamente del formato 4.
8. Por tanto, se equivoca aún más la entidad cuando indica: “Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Agencia señala que el Proponente no es susceptible a criterio de calificación para la Experiencia Ponderable y obtiene Cero (0) puntos, por haber sido requerido al proponente el respectivo subsane dentro del informe de evaluación preliminar para la acreditación de las condiciones mínimas.”
9. Lo anterior no quiere decir que se desconozca (i) la importancia del Acuerdo Consorcial y (ii) que el Consorcio Dique si aclaró que el doctor Mayron Vergel Armenta es el representante legal de AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES como líder del Consorcio, más no un integrante del mismo como persona natural. Es por ello, que, para el caso bajo estudio, de manera alguna se puede hablar de un cambio del Líder del Consorcio.
10. Así las cosas, se reitera que, la aclaración que se hizo respecto del Acuerdo Consorcial en nada, **ABSOLUTAMENTE NADA**, afecta ni la evaluación de los requisitos mínimos habilitantes, ni la evaluación de la experiencia ponderable, haciendo que el razonamiento de la entidad para habilitar y no puntuar la oferta del CONSORCIO DIQUE sea contrario a las propias reglas consignadas en sus pliegos de condiciones.”

## 2. FUNDAMENTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Que frente a los argumentos expuestos por el proponente 11 CONSORCIO DIQUE, la Agencia Nacional de Infraestructura se pronuncia al respecto y fundamenta la decisión, así:

### 2.1. FRENTE A LA MANIFIESTA OPOSICIÓN A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:

#### 2.1.1. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS

El numeral 1.1. del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones con respecto al Pliego y su Interpretación, estableció: “(...) El pliego de condiciones debe ser interpretado como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada de lo que indica su contexto general. Por lo tanto, se entienden integrados a éste los Anexos y Formatos que lo acompañan y las Adendas a que hubiere lugar.”

En lo que hace a las aclaraciones y Modificaciones a los Pliegos de Condiciones, el numeral 2.7. del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones, reza: “(...) 3). Si un Proponente o interesado en el proceso de selección encontrare una contradicción o error en el Pliego de Condiciones, deberá informarlo a la Agencia a través de la plataforma transaccional SECOP II, dentro del plazo establecido en el cronograma para aclarar o corregir, de ser necesario, tal imprecisión. El silencio de los Proponentes o interesados respecto a la ocurrencia de contradicciones o errores en el Pliego no será válido como argumento en la etapa de evaluación de las Propuestas, para controvertir las decisiones de la Agencia (...)”.

Con relación al Contenido de las propuestas, el numeral 3.2 del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones ordena: “(...) La oferta estará conformada por un sobre, el cual contiene los documentos e información de los requisitos habilitantes, incluida la oferta económica, y los documentos a los que se les asigne puntaje, y deberá ser entregada con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los documentos del proceso. Todo



esto de conformidad con lo establecido en los manuales de Colombia Compra Eficiente de la plataforma transaccional SECOP II. (Subrayado fuera de texto).

Frente a la designación del LIDER, en el acápite de requisitos habilitantes de orden jurídico, en el Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones se estableció en el numeral 4.2.4 FIGURAS ASOCIATIVAS. 4.2.4.1. Consorcios y Uniones Temporales: “(...) **(d)** En el documento de constitución de consorcio o unión temporal, designar **obligatoriamente** el integrante **LÍDER**. (...)”

A su vez y de manera específica, el numeral 4.3. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS estableció la siguiente regla:

“(...) 4.3. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS

“(...)”

LIDER. Todos los proponentes que presenten propuesta a través de una figura asociativa deberán designar un LIDER con el pleno cumplimiento de los requisitos aquí descritos. La designación indicada se deberá realizar obligatoriamente en el documento de constitución de la figura asociativa.

En caso de que el LÍDER de una figura asociativa sea una persona natural, éste deberá ser designado como representante legal de la misma (...).” (El subrayado es nuestro)

Como aplicación de la regla precedente, para la identificación de los requisitos mínimos de habilitación a los cuales se hace referencia en la Nota A: del numeral 6.1.1 **EXPERIENCIA PONDERABLE**, el Anexo de generalidades del Pliego de condiciones señaló:

ii. Si se trata de una figura asociativa deberá acreditar la experiencia así:

El proponente debe demostrar que ha tenido experiencia como contratista en **mínimo Tres (3)** y máximo Seis (6) contratos en proyectos de Infraestructura de Transporte e Hidráulicos, los cuales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Un (1) contrato debe ser de interventoría de proyectos de Infraestructura Portuaria.
- b. Un (1) contrato debe ser de interventoría de una concesión de un proyecto de Infraestructura de Transporte **que haya cubierto las fases de Preconstrucción y Construcción** celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance de interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto.
  - c. Un (1) contrato debe ser de interventoría y/o Consultoría de diseños fase III o detalle, para un proyecto de Infraestructura Hidráulica con altura de presa superior a 20m y un caudal de diseño mínimo de 900 m<sup>3</sup>/s, **correspondiente a la estructura del rebosadero** o para un proyecto de Infraestructura Hidráulica cuyas esclusas tengan una cámara con dimensiones de 33m x 230m o un área interna superior a 7.590 m<sup>2</sup>.
  - d. Un (1) contrato debe ser de interventoría a la construcción para un proyecto de Infraestructura Hidráulica con altura de presa superior a 20m y un caudal de diseño mínimo de 900 m<sup>3</sup>/s, **correspondiente a la estructura del rebosadero** o para un proyecto de Infraestructura Hidráulica cuyas esclusas tengan una cámara con dimensiones de 33m x 230m o un área interna superior a 7.590 m<sup>2</sup>; que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance de Interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto.
- e. **Un (1) contrato que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental<sup>1</sup> o interventoría de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de Infraestructura de Transporte o Infraestructura Hidráulica, manejo del recurso hídrico, restauración ambiental, manejo de recursos naturales, que haya sido evaluado y por ende licenciado por una Autoridad Ambiental del orden Nacional de Colombia.**
  - a. Los contratos restantes a acreditar deberán ser de: Interventoría en Proyectos de Infraestructura de Transporte o Infraestructura Hidráulica o Estudios de Impacto Ambiental.
  - b. La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia debe corresponder como mínimo al 60% del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV del año 2022.
  - c. EL LÍDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior.

En concordancia con lo anterior, con relación a la experiencia ponderable, en el numeral 6.1.1 EXPERIENCIA PONDERABLE del Anexo Definitivo Generalidades al Pliego de Condiciones se deja claro que:

“(...)”

- A. **El proponente deberá cumplir con las exigencias mínimas de experiencia previstas en el numeral 4.3.1.; de acuerdo con lo anterior, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima no será susceptible de puntuación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación.**

**Nota A1: Todo documento que se allegue después del cierre del Proceso de selección para acreditar la experiencia requerida como experiencia ponderable o para que esta sea tenida en cuenta, se considerará como un subsane y, por consiguiente, no se tendrá en cuenta el respectivo contrato para el cálculo del promedio para la asignación de puntaje. (...).”** (El subrayado es nuestro).

- B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados, expresados en SMMLV registrados en el RUP, o en alguno de los documentos válidos señalados en el presente documento (en caso de contratos que se encuentren en ejecución, para lo cual el valor para la evaluación corresponderá al efectivamente pagado a la fecha de cierre del presente proceso), **y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección**. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.

(...)" (El subrayado es nuestro)

### 2.1.2. DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN Y LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR EL OFERENTE

De la verificación de las reglas establecidas para la acreditación de los **requisitos mínimos de habilitación** del Anexo de generalidades del Pliego de condiciones a los que se hace referencia en la **Nota A.**, del numeral **6.1.1 EXPERIENCIA PONDERABLE** los cuales se detallaron en el numeral **4.3.1 EXPERIENCIA**, literales b) y c) "*b. La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia debe corresponder como mínimo al 60% del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV del año 2022. c. EL LÍDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior*". El Proponente No cumplió inicialmente con lo solicitado en dichas reglas, que definían los requisitos mínimos de habilitación y esto es que el líder acreditara el 51% de la experiencia requerida, pues debido a la inconsistencia presentada por el proponente en la designación del líder, la entidad **no tenía como medir dicho requisito tal y como se indicó en el informe preliminar**.

Por lo anterior, el 17 de marzo de 2023, en cumplimiento del cronograma establecido en el Proceso de selección, la entidad publicó el Informe de Evaluación, en virtud del cual corre traslado a los Proponentes y específicamente al Proponente 11 CONSORCIO DIQUE, el Comité evaluador le realizó las siguientes observaciones:

1. "En el Documento de Conformación del Consorcio se designa a la persona Natural MAYRON ADALBERTO VERGEL ARMENTA como LIDER, no siendo esta persona un integrante del Consorcio, por lo que se solicita al oferente aclarar.
2. Los estados financieros aportados por el integrante PINI GROUP S.A, se presentan en idioma español, sin contar con los soportes del traductor, por lo que se solicita subsanar.
3. El integrante 1 AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES reporta obras inconclusas (Ley 2020 de 2020).
4. Revisada la propuesta, se evidencia en el Acuerdo Consorcial se designa al integrante Líder del Consorcio una persona natural y no a alguna de las empresas que conforman el consorcio, requisito que se encuentra establecido para las figuras asociativas en el Numeral 4.2.4.1. literal (d) del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, siendo el Acuerdo Consorcial el llamado a contener dicha información.
5. Una vez efectuada la verificación en los archivos de la entidad sobre la información del contrato No. VCG-001 de 2020 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual fue aportado por el integrante AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SA como experiencia, se encontró que el plazo de dicho contrato finalizó el 30/04/2022, tal y como consta en los anexos del memorando remitido por la Vicepresidencia a cargo de dicho contrato adjunto al presente informe, razón por la cual dicho contrato se debe evaluar como un contrato terminado, y en ese orden de ideas el mismo no se encuentra inscrito en el RUP del integrante AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SA, y verificando la información registrada dentro del Formato 4 allegado con la propuesta, no fue posible evidenciar el consecutivo del RUP del contrato para el integrante antes mencionado, por cuanto dentro de los formatos se relacionó que el contrato No. VCG-001 de 2020 se encontraba EN EJECUCIÓN; en tal sentido el contrato no cumple con los requerimientos solicitados en el documento Anexo de generalidades del Pliego de Condiciones en sus numerales 4.3.1. EXPERIENCIA y 4.3.2. CONSIDERACIONES ADICIONALES A LOS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS".

Manifiesta el solicitante que "Nótese que desde este momento la entidad entendió que todo aquello relacionado con el Acuerdo Consorcial era esencialmente subsanable", olvidando las reglas establecidas en el pliego y transcritas en el acápite anterior, y en especial la Nota A, Nota A1, y la Nota B, que determinaron que el proponente debería cumplir con las exigencias mínimas de experiencia previstas en el **numeral 4.3.1**; y que si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la **experiencia mínima** no sería susceptible de puntuación entendiendo que obtendría cero (0) puntos por criterio de evaluación de Experiencia Ponderable.



Documento firmado digitalmente





Resulta claro que la experiencia habilitante y la experiencia ponderable es la misma, dada la naturaleza del concurso de méritos, y por lo tanto, cualquier documento que se allegara después del cierre del Proceso de selección para acreditar la experiencia requerida como experiencia ponderable o para que esta fuera tenida en cuenta, se consideraría como un subsane y, por consiguiente, no se tendrían en cuenta los respectivos contratos para el cálculo del promedio para la asignación de puntaje. En otras palabras, cualquier documento allegado con la experiencia después de la fecha de cierre debe entenderse como una subsanación del requisito habilitante de experiencia. En este caso, siendo el Documento de Conformación Consorcial un documento necesario para determinar quién acreditaría los requisitos mínimos de habilitación, toda vez que era la manifestación del LIDER en donde los integrantes del Consorcio realizaron la designación del Integrante líder, permitía a la entidad habilitar al Proponente sin la asignación de puntaje por este criterio.

El 22 de marzo el proponente 11 CONSORCIO DIQUE presenta subsanación, olvidando el oferente que la subsanación a los requisitos ponderables tenía la Consecuencia de la pérdida de puntaje, en el entendido que la experiencia que lo habilitaba era la misma para el otorgamiento de puntaje. En este sentido Colombia Compra Eficiente, haciendo referencia a la doble condición de requisitos habilitantes y ponderables ha establecido que para ser susceptible de Ponderación por el Criterio de experiencia todo Proponente:

*“(...) deberá cumplir con las exigencias mínimas de experiencia previstas (...); de acuerdo con lo anterior, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima no será susceptible de puntuación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación’.*

*‘De esta manera, la subsanación procede únicamente con la finalidad de habilitarse en el procedimiento de selección, pero no para subsanar la experiencia incidiendo en la asignación de puntaje. Por este motivo, se dispone que cuando el proponente tenga que subsanarla experiencia por no cumplir el requisito mínimo -habilitante- se le asignarán cero puntos por el criterio de asignación de puntaje «experiencia del proponente». Esta regulación se ajusta al ordenamiento, toda vez que si se permitiera la subsanación de la experiencia para efectos de la asignación de puntaje se estaría excediendo la regla del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007’.*

*‘En armonía con lo anterior y con la regla precisa de subsanabilidad establecida en el documento tipo de interventoría, en los supuestos en que el proponente cumpla con el requisito mínimo de experiencia habilitante, no será posible subsanar aspectos relacionados con la experiencia, debido a que ello implicaría subsanar un requisito que incidiría en la asignación de puntaje.’<sup>5</sup>*

En este sentido el día 23 de marzo de 2023, la entidad publicó en la matriz de evaluación Jurídica la siguiente Observación: *“Con la subsanación presentada por el oferente se Habilita jurídicamente, sin embargo, el oferente se encuentra RECHAZADO frente a los aspectos técnicos”.*

Desde la matriz de evaluación Jurídica en el Informe definitivo de Evaluación, la entidad avisa la Consecuencia de la Subsanción de un requisito necesario para evaluar la experiencia ponderable. Y en este mismo informe, con respecto a la evaluación técnica, la Entidad publicó:

*“(...) Experiencia: En consideración a que el proponente no acreditó las condiciones de experiencia mínimas requeridas, el proponente se encuentra incurso en las causales de rechazo de los incisos B) y C) del numeral 3.9. CAUSALES DE RECHAZO, del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, las cuales establecen:*

*“(b) Cuando el proponente no subsane dentro del término de traslado o subsane de manera incorrecta la información o documentación solicitada por la Agencia.*

*(c) Cuando no cumpla con las calidades y condiciones habilitantes para la participación, indicadas en este pliego de condiciones.”.*

*En ese orden de ideas, el proponente obtiene una calificación técnica de RECHAZADO (...).”.*

<sup>5</sup> Concepto C – 055 de 2021. Colombia Compra eficiente.



El día 4 de abril de 2023, la entidad publicó alcance al Informe definitivo, en el que, a raíz de las observaciones presentadas en audiencia, se verificó que la Calificación del PROPONENTE P11 CONSORCIO DIQUE era de HABILITADO, así:

“(…)

*Teniendo en cuenta la revisión de la Observación realizada mediante oficio allegado el 30 de marzo del 2023 se procedió a verificar nuevamente los documentos allegados por el proponente para la SUBSANACIÓN de las condiciones que acredita el Integrante líder, encontrando que con dicho subsane el integrante líder si cumple con lo requerido con los cinco contratos restantes. Por consiguiente, y una vez subsanado este requisito mediante la Agencia pudo validar las Exigencias Técnicas requeridas para el líder en la evaluación, con lo cual puede alcanzar las condiciones mínimas de Habilitación debido al subsane allegado.*

**Teniendo en cuenta lo anterior, tras la presentación en el tiempo de traslado del proceso de la documentación requerida por la entidad, la calificación del proponente cambia de RECHAZADO a HÁBIL.**

*Sin embargo, se aclara al proponente que con la Subsanción del “Documento de Constitución De La Figura Asociativa”, respecto a la inconsistencia presentada frente al integrante líder de la estructura plural, este se enmarca en lo exigido en el numeral 6.1.1. EXPERIENCIA PONDERABLE - Paso “A - Nota A1”, que señala:*

**“(…) A. El proponente deberá cumplir con las exigencias mínimas de experiencia previstas en el numeral 4.3.1 Experiencia, del presente documento; de acuerdo con lo anterior, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima no será susceptible de puntuación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación.**

**Nota A1: Todo documento que se allegue después del cierre del Proceso de selección para acreditar la experiencia requerida como experiencia ponderable o para que esta sea tenida en cuenta, se considerará como un subsane y, por consiguiente, no se tendrá en cuenta el respectivo contrato para el cálculo del promedio para la asignación de puntaje. (…)** (Subrayado y en negrilla fuera de texto) lo anterior teniendo en cuenta que **sin dicho subsane** no era posible verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación solo con lo acreditado por los 5 contratos, pues al igual que los literales a), b,) c,) d) y e) el 51% que tenía que acreditar el líder también hace parte de las condiciones mínimas de habilitación, para optar por el puntaje en el criterio de experiencia.

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Agencia señala que el Proponente no es susceptible a criterio de calificación para la Experiencia Ponderable y obtiene Cero (0) puntos, por haber sido requerido al proponente el respectivo subsane dentro del informe de evaluación preliminar para la acreditación de las condiciones mínimas*

“(…)”

Corolario de lo anterior, la Agencia le otorgó la calificación de Hábil al Proponente en el último informe publicado el 04 de abril, asignándole el puntaje respectivo por los criterios no relacionados con lo Ponderación de Experiencia, pues fue gracias al subsane allegado que el proponente pudo alcanzar las condiciones mínimas de habilitación, condición que le impedía ponderación por el criterio de experiencia. Pues de las reglas de ponderación establecidas en el numeral **6.1.1 EXPERIENCIA PONDERABLE**, del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, se estableció de forma clara una condición esencial para la comparación objetiva de las propuestas y posterior ponderación, pues como consta en la Nota A1 **dicho documento fue necesario para que fuera tenida en cuenta la experiencia requerida**, por lo tanto fue considerado **como un subsane de los requisitos mínimos de Habilitación descritos en el numeral 4.3.1 EXPERIENCIA** los cuales son una **condición Sine Qua Non** para la Ponderación por el criterio mencionado. En consecuencia, de forma acertada la Agencia otorgó un puntaje de cero (0) puntos por el criterio de experiencia pues además de lo ya descrito la **Nota B**, establecía que no era viable asignar puntaje al no cumplir con lo descrito en la Nota A citada anteriormente.

### 2.1.3. DEL GRAVE ERROR EN LA APLICACIÓN DE LOS PLIEGOS:



Documento firmado digitalmente



La Agencia al verificar la regla del numeral 4.3 REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, evidenció que de los documentos allegados por el Proponente en el cierre del Proceso, existía una inconsistencia en relación con la designación del líder, pues en el Documento Consorcial presentado se designó a una Persona Natural que no hacía parte del consorcio, así mismo dicha designación no guardaba coherencia con lo indicado en el Formato 4, situación que no permitía a la Agencia, realizar la verificación de todas aquellas condiciones mínimas que debía acreditar el proponente en relación con el Integrante Líder para la Habilitación de su propuesta y posterior ponderación. Por lo tanto, en la etapa respectiva se le solicitó, la subsanación frente a dicha inconsistencia.

El Peticionario Interpreta de manera errada el Pliego de Condiciones al no hacer una lectura integral del mismo, cuando hace referencia en el numeral 4.1 de la solicitud de revocatoria frente a que existe una diferenciación de los requisitos Habilitantes Técnicos "Experiencia" y los requisitos de Experiencia Ponderable, cito "El numeral 4.3.1 hace referencia a la experiencia HABILITANTE mas no puntuable, luego todo lo consignado allí es susceptible de subsanación" esta interpretación es una lectura superficial del pliego pues se trata de la misma experiencia y en ese sentido todos aquellos requisitos que se alleguen para poder verificar la experiencia Habilitante o para que esta sea tenida en cuenta afectan la Ponderación del Criterio de EXPERIENCIA PONDERABLE, pues la Nota A del numeral 6.1.1 del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones estableció que para optar por puntuación en el criterio mencionado "El proponente **deberá cumplir con las exigencias mínimas de experiencia previstas en el numeral 4.3.1.**; de acuerdo con lo anterior, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima no será susceptible de puntuación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación"

REQUISITO	FUE OBJETO DE SUBSANACIÓN
La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia debe corresponder como mínimo al 60% del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV del año 2022	Como resultado de la evaluación de 5 de los 6 contratos aportados por el CONSORCIO DIQUE y señalados en el formato 4, la entidad estableció que el consorcio cumple con este requisito.
EL LÍDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior	<b>NO SE SUBSANÓ EN NINGUN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA. (No aplica lo establecido en el literal A del numeral 6.1.1 del Pliego de Condiciones)</b> De la lectura integral de TODOS los documentos que conforman la propuesta realizada por el CONSORCIO DIQUE, y en particular de lo establecido en el formato 4, se tiene que irrefutablemente el líder del Consorcio es AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES el cual acredita como mínimo el 51% de la experiencia.  Adicionalmente, se tiene que el mismo Pliego de Condiciones en su numeral 4.3.2. "Consideraciones adicionales aplicables a los requisitos habilitante técnicos", establece en cabeza de la entidad la obligación y deber de efectuar la evaluación de la experiencia técnica habilitante única y exclusivamente con base en lo establecido en el formato 4. <sup>13</sup>  Elo quiere decir que en el momento en que la entidad habilita técnicamente al proponente reconoce y acepta que el líder del Consorcio es AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES sin necesidad de recurrir a ningún otro documento.

De la Afirmación del observante donde pretende dar a entender que *no subsanó el líder pues de la lectura integral de TODOS los documentos que conforman la propuesta del formato 4, se tiene que irrefutablemente el líder del Consorcio es AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES el cual acredita como mínimo el 51% de la experiencia, es una afirmación incorrecta* pues dicho formato 4 que no es el designado por el pliego de condiciones para la manifestación del líder, y en todo caso el presentado era contradictorio con el Documento de Conformación de estructura plural el cual indicaba como líder a alguien que no hacía parte del consorcio y en ese sentido la entidad solicitó el subsane respectivo, el cual fue atendido por el observante. Es más errada la suposición que realiza el observante, frente a que no debía ser subsanado el líder como quiera que los propios Pliegos de Condiciones establecen de manera tajante que la evaluación de la experiencia técnica se debía hacer con base en lo referenciado en el Formato 4 y en ningún otro documento como lo es el Acuerdo Consorcial, lo anterior pues el pliego de condiciones en lo que respecta al líder en el numeral 4.3 estableció **"LIDER. Todos los proponentes que presenten propuesta a través de una figura asociativa deberán designar un LIDER con el pleno cumplimiento de los requisitos aquí descritos. La designación indicada se deberá realizar obligatoriamente en el documento de constitución de la figura asociativa"**. Por tanto, no es un error de la Agencia la calificación otorgada al Observante en el alcance al Informe, pues sin el subsane del líder no era posible verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación solo con lo acreditado por los 5 contratos, pues al igual que los literales a), b), c), d) y e) el 51% que tenía que acreditar el líder también hace parte de las condiciones mínimas de habilitación, para optar por el puntaje en el criterio de experiencia.



Ahora bien, no es el Formato 4 el establecido por la Agencia para la designación de Líder como lo indica el observante, es el Documento de Conformación del Consorcio, el cual fue subsanado y por tanto si impacta la evaluación de las condiciones mínimas habilitantes y por ende la ponderación por el criterio de experiencia.

Además de lo ya dicho cuando hace referencia en su escrito a la Nota A1: en la cual el pliego define que todo documento que se allegue con posterioridad al cierre se entenderá como un subsane, y olvida el Observante que la Nota A del pliego es clara en definir que para poder ponderar debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos de habilitación y no solo los mencionados por el observante donde omite mencionar que las condiciones que acredita el líder también son parte de los requisitos mínimos de habilitación. Que de las conclusiones planteadas por el Observante en el numeral 4.1 de su escrito es preciso aclarar lo siguiente:

1. La afirmación del Observante según la cual “los contratos son los únicos documentos objeto de puntuación y por ende considerados como experiencia ponderable”, no se ciñe a la realidad del proceso pues el Proponente que optaba por puntaje en el criterio de Experiencia debía Cumplir con todos y cada uno de los criterios mínimos de habilitación de los que trata el numeral 4.3 del Pliego de Condiciones, tal y como lo manifestó la Agencia en el Alcance al Informe Definitivo.
2. Todos los requisitos mínimos de habilitación mencionados en el numeral 4.3.1, si bien son subsanables, también tienen el efecto de no permitir la ponderación por el criterio de experiencia en caso de que no se hubiesen cumplido las condiciones mínimas de habilitación con la información allegada al cierre del proceso, el cual no fue el caso pues se subsanó la condición de líder.
3. La Afirmación de que la Acreditación del 51% de la Experiencia del Líder se evalúe del formato 4, no se encuentra acorde con lo establecido en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicho formato era inconsistente con el documento de Conformación de Consorcio suministrado en el cierre y en tal sentido la entidad actuó de manera transparente solicitando el subsane respectivo que permitió validar todas aquellas condiciones que debía acreditar el líder.
4. Omite el Observante mencionar que para poder validar el Formato 4 tuvo que aclarar mediante subsane el Acuerdo Consorcial que le permitió habilitarse, al poder validar el 51% de la experiencia del Líder, situación que le impidió ponderar por el criterio de Experiencia.
5. Ya se ha dicho en los puntos anteriores porqué la entidad actuó de manera acertada al no otorgar el puntaje por experiencia, al no haber acreditado las condiciones mínimas de habilitación y porqué es errada la manifestación de que el Formato 4 era el documento único con el cual se acreditaba el líder.
6. Queda más que claro que la entidad actuó en igualdad de condiciones para cada uno de los proponentes y aplicó el pliego de condiciones de forma correcta.
7. Pretende el Observante anteponer una prevalencia de documentos que no existe para la verificación integral de la propuesta, pues a todas luces estábamos ante una inconsistencia de dos documentos remitidos en su oferta para la designación de líder.
8. Queda claro entonces que el Subsane del Acuerdo Consorcial si afectó al Proponente pues le permitía aclarar a quien debían verificársele las condiciones mínimas y en aplicación de la Nota A del numeral 6.1 al no alcanzar las condiciones mínimas de Habilitación no era viable otorgar puntaje por el criterio de Experiencia.

Ahora bien, frente a la evaluación de Proceso anteriores de la entidad es preciso aclarar que los procesos de la entidad son independientes, y en todo caso en dichos procesos no se presentó inconsistencias con el Líder, pues allí no existía en el documento consorcial una designación que era diferente a la del Formato 4.

No tiene razón el solicitante cuando manifiesta que “(...) la entidad afirmó de manera errónea y en contravía de lo dispuesto tanto en la Ley como en el Pliego de Condiciones que con la aclaración del líder en el acuerdo consorcial se impactaron los requisitos ponderables y en ese sentido se debía dar aplicación a lo establecido en la Nota A y la Nota A1 de la Sección 6.1.1 de los Pliegos de Condiciones “Experiencia Ponderable” y que “(...) Dicha afirmación va en contravía de máximas de la contratación estatal tales como que, si se habilita al oferente, su propuesta DEBE ser evaluada. Lo cual no sucedió en el caso concreto,



Documento firmado digitalmente



como quiera que la oferta del CONSORCIO DIQUE fue habilitada, pero a la misma se le dio puntaje 0 aun cuando el formato 4 daba cuenta de que era merecedor del máximo puntaje para la experiencia técnica. (...), habida cuenta que olvida que el pliego se debe aplicar en su totalidad y que las reglas de subsanación están establecidas en la ley y en especial lo consagrado en la Nota A y la Nota A1, toda vez que el formato 4 era inconsistente con el documento de designación de consorcio, y en ese sentido la agencia no está llamada a interpretar o suponer información en favor de ningún proponente, información que en este caso afectaba la acreditación de los requisitos mínimos que le permitían acreditar puntaje por el criterio de experiencia y que en caso de haber sido validado violentaban el derecho de aquellos proponentes que presentaron su propuesta acreditando el lleno de los requisitos establecidas en el Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, para la experiencia habilitante y ponderable.

Realizado el análisis del contenido de los Pliegos de Condiciones, resulta evidente que el Comité evaluador dio aplicación integral al mismo, y que no cometió ningún yerro en la evaluación realizada a la Propuesta presentada por el Oferente P11 CONSORCIO DIQUE, por las siguientes razones:

- Con los documentos aportados en la propuesta inicial el Proponente No. 11 no acreditó todos y cada uno de los requisitos mínimos de experiencia requeridos para optar por puntaje respecto al criterio de Experiencia Ponderable.
- Con la subsanación del Integrante líder la Agencia pudo habilitar al Proponente No. 11 Otorgando un total de 21,25 puntos discriminados en los siguientes criterios de Ponderación: Equipo de trabajo (10 Puntos); Apoyo a la Industria Nacional (10 Puntos); Puntaje adicional proponentes con trabajadores con discapacidad (1 Punto); Puntaje adicional por criterio diferencial emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas (0.25 Puntos)
- Con la subsanación del Integrante líder el Proponente Subsano uno de los criterios de la Experiencia mínima del numeral 4.3.1 y en ese sentido no era susceptible de Ponderación por el Criterio de Experiencia Obteniendo Cero (0) Puntos.
- La agencia con la Publicación del Alcance al Informe del 04 de abril publicó la evaluación final considerando todo lo descrito anteriormente.

En relación con la Afirmación que realiza el observante frente a que, "**bastaba con modificar el formato Excel de la entidad habilitando y puntuando al CONSORCIO DIQUE**, para determinar que éste habría quedado de primero en el orden de elegibilidad y muy posiblemente hoy sería el adjudicatario del proceso de selección" carece de todo sentido pues al modificar y habilitar puntuando a un proponente que no ostenta estas calidades, no estaría acorde con las reglas del concurso, lo anterior debido a que la simulación que realiza el Observante solo es una simulación que desconoce, que el proponente no cumplió con todos y cada una de las condiciones requeridas por el Pliego de Condiciones del Proceso en el momento de la presentación de la oferta que nos ocupa y que por ende no le haya razón al peticionario manifestar que tenga todo el Puntaje pues el obtuvo cero puntos por el criterio de experiencia.

Además, es necesario indicar que el proponente, por medio de las observaciones, así como de la misma solicitud de revocatoria directa, pretende que la ANI corrija su error al momento de la presentación de la oferta subsanando un documento de exclusiva responsabilidad del proponente. Es decir, la discusión frente a la acreditación de experiencia habilitante y puntuable parte de un error en la presentación de la oferta del P11 CONSORCIO DIQUE y no de la evaluación y revisión de la oferta que efectuó la Entidad.

Que, así las cosas, por lo anteriormente expuesto, no es del recibo de la entidad los argumentos presentados por el peticionario.

## 2.2. FRENTE A LA MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

### 2.2.1. RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El solicitante en su escrito realiza la transcripción del Artículo 29 de la carta Política, en los siguientes términos:



“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Énfasis fuera del texto)

Con respecto a la primera afirmación del escrito, no es del recibo de la entidad los argumentos presentados, en el sentido de que no se dio traslado del primero ni del segundo alcance al Informe Final de Evaluación para poder ejercer el correspondiente derecho de contradicción, la entidad aclara que el parágrafo del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, se refiere al informe de evaluación preliminar, en los siguientes términos:

*“(…) Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Subrayado fuera de texto).*

Los cuales en todo caso pueden ser consultados en el enlace del proceso en el SECOP II.

### **2.2.2. RESPECTO DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

El solicitante en su escrito manifiesta:

*“(…) Lo anterior, no tiene ningún asidero teniendo en cuenta que el yerro formal y mecanográfico que evidenció la entidad en el Acuerdo Consorcial ya era un aspecto superado en el marco del proceso de selección, y, sabiendo la entidad que así lo era, en el Alcance 2 del Informe Evaluación decidió incluir un componente adicional al decir que sin la subsanación del acuerdo consorcial no era posible verificar el cumplimiento de condiciones mínimas de habilitación.*

*Si la entidad hubiese garantizado el principio de transparencia, permitiendo el ejercicio del derecho de contradicción respecto del alcance 2 del informe definitivo de evaluación, habría entrado en razón frente a la inexistencia de un nexo causal entre la aclaración del acuerdo consorcial y la posibilidad de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación que se encuentra estrechamente relacionada con la información consignada en el Formato 4 en donde no queda duda alguna que AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES es el líder del Consorcio. (...)”*

Por todo lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura no revocará la Resolución 20237030004035 del 4 de abril de 2023, por medio de la cual se adjudica del proceso VJ-VGCON-CM-009-2022 por las siguientes razones:



1. El Proponente es el llamado a la correcta presentación, diseño y conformación de la Oferta.
2. Un yerro en la propuesta no puede ser responsabilidad de la Entidad que adelanta el proceso de selección.
3. Las reglas del Pliego fueron conocidas por los oferentes y no fueron objeto de debate durante la etapa de observaciones al Proyecto ni al Pliego de Condiciones.
4. El Oferente conocía de antemano la consecuencia de la subsanación de un documento necesario para la ponderación de su oferta. Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 12 de agosto de 2014 Radicación 25000-23-26-000-1995-10866, Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, sostuvo:

*“(...) No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretijada por las partes negocio futuro...”*

*“(... ) El Profesor argentino José Roberto Dromi también se refiere, en La Licitación Pública, al supuesto en el cual el pliego de condiciones contiene discrepancias, o ilegalidades, o induce a los oferentes a error, entre otros, y sostiene que previo a la presentación de las propuestas éste debe ser impugnado; es decir, admite la facultad de objetar ante la entidad su propio acto: “Cuando arbitrariamente se excluya o impida participar en el procedimiento licitatorio a los oferentes o a los terceros interesados; cuando los pliegos contuvieren cláusulas ilegales limitativas, oscuras, que induzcan a error, o de objeto imposible, así como exigencias que contravengan el pliego reglamentario o la ley, requisitos formales superfluos, cláusulas indeterminadas, preferencias o marcas no autorizadas por ley, o cláusulas que no se ajusten al objeto del llamado, los oferentes y terceros interesados deberán impugnar el pliego.*

*Ya hemos dicho que cuando los pliegos incluyen las cláusulas ilegales o favorecen o excluyen a determinados oferentes, o incluyen una marca sin razón técnica que lo avale, u otras irregularidades, las firmas oferentes deben alegarlo antes de la presentación de sus propuestas o al tiempo de esa presentación, o solicitando simultáneamente las aclaraciones o modificaciones que correspondan...” (Subraya fuera de texto)*

*Es por ello que la administración interpreta el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias, optándose por una solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.*

*Por lo que resulta necesario aclarar que, respecto de las presuntas imprecisiones o ambigüedades del pliego de condiciones, **es menester que tanto el oferente como la entidad le den una interpretación integral al mismo toda vez que dicho reglamento**” (Subraya fuera de texto)*

5. El Proponente siempre tuvo el derecho de Contradicción, tanto que participó en la Audiencia de Orden de elegibilidad en tres ocasiones.
6. La ANI ante las observaciones presentadas por el oferente realizó alcance al Informe Definitivo pasando el Proponente de RECHAZADO a HABILITADO SIN PUNTAJE como era lo correcto para la Oferta presentada por el CONSORCIO DIQUE.
7. El Comité evaluador realizó una evaluación integral de la oferta presentada y le aplicó las reglas establecidas en el Pliego para los casos de subsanación de los requisitos de carácter ponderable.

### 2.2.3. RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA SELECCIÓN OBJETIVA



Documento firmado digitalmente



El peticionario aduce que "(...) No cabe duda, que el ofrecimiento que debió quedar en el primer orden de elegibilidad y por ende el más favorable a la entidad fue el presentado por el CONSORCIO DIQUE por cuanto la misma entidad en su evaluación de experiencia reconoce que los factores técnicos presentado por el CONSORCIO DIQUE cumplían a cabalidad lo exigido en el pliego de condiciones y dicho ofrecimiento una vez habilitado resultaba siendo el más ventajoso económicamente para la entidad (...)".

No le asiste razón al solicitante toda vez que al no alcanzar el puntaje máximo por todos los criterios de ponderación establecidos en el Anexo Generalidades del Pliego de Condiciones y en ese sentido, su afirmación no se encuentra acorde con las reglas del concurso, pues la entidad seleccionó el ofrecimiento más favorable del proponente que obtuvo el máximo puntaje que no tuvo que subsanar ningún requisito relacionado con la ponderación de las propuestas, por lo tanto respecto a la confusión del proponente tal y como se indicó en el Informe Final Publicado el 4 de abril de 2023 la Agencia reitera que sin la verificación de las condiciones mínimas que debía acreditar el líder no era posible validar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación sólo con lo acreditado por los 5 contratos válidos de su propuesta, pues al igual que los literales a), b,) c), d) y e) también hacían parte del mismo numeral los literales a), b) y c) subsiguientes a este último establecido en el numeral 4.3.1 de las figuras asociativas en el que se hacía referencia al 51% que tenía que acreditar el líder condición que también formaba parte de las condiciones mínimas de habilitación, para optar por el puntaje en el criterio de experiencia.

### **2.3. Irrevocabilidad del acto de adjudicación. Ausencia de una causal para la revocatoria del acto administrativo.**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratista es irrevocable y en consecuencia la entidad no tiene una habilitación de orden legal para revocar directamente el acto, en la medida que una vez expedida la adjudicación nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista que fue seleccionado, salvo las dos causales contempladas en la misma disposición, que establecen sólo dos causales puntuales y específicas a saber:

1. Que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o
2. Que se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En el caso a considerar, el recurrente no demostró que el acto administrativo objeto de su solicitud, se hubiese obtenido por medios ilegales y, si por el contrario, se resalta que el criterio o postura adoptado por la administración no puede en modo alguno considerarse como un medio ilegal para efectos de pretender configurar la causal establecida por la misma ley, reiterando que, en el caso a considerar, no se evidencia en modo alguno una actuación dolosa, fraude o engaño que permita configurar la causal de orden legal anteriormente mencionada y si por el contrario, nos encontramos frente a una situación en la que el proponente pretende que se le califique un aspecto que finalmente fue objeto de subsanación con posterioridad al cierre del proceso de contratación.

### **3. CONCLUSIÓN**

Que una vez verificadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución de adjudicación cuya revocatoria se solicita, la ANI no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se advierte ninguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, por no encontrarse probado ningún vicio en la formación de la voluntad de la administración, siendo claro que la causal invocada no se configura y, en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado y por el contrario la decisión adoptada mediante la Resolución 20237030004035 del 4 de abril de 2023, se efectuó bajo el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal y con sujeción estricta a lo estipulado en el Pliego de Condiciones y Adendas del Proceso de Selección.

En tal sentido, y al ser claramente improcedente la revocatoria del acto administrativo de adjudicación, se procederá en efecto a rechazar por improcedente la solicitud, toda vez que la causal invocada no se enmarca en los supuestos exigidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.



Documento firmado digitalmente



Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 20237030004035 del 4 de abril de 2023, presentada por el CONSORCIO DIQUE mediante escrito del 5 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados el contenido de la presente resolución, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **14-06-2023**

**CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA**  
**Vicepresidenta de Gestión Contractual**

Proyectó: Elisabet Fernández Monroy/Jerson Américo Palacios Rusinque/ GIT de Contratación - Vicepresidencia Jurídica  
Revisó: Alexander Díaz Umaña - Gerente GIT de Contratación  
Revisó: Luz Adriana Vásquez Trujillo- Vicepresidente Jurídica

VoBo: LUIS ENRIQUE GUZMAN PUERTO, ALEXANDER DIAZ UMANA (GERENTE), LUZ ADRIANA VASQUEZ TRUJILLO (VICE)